

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXX** a través de la licenciada **XXXXXX**, dentro del expediente **204/2020**, relativo al juicio **hipotecario** que en ejercicio de la acción real hipotecaria, promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha once de diciembre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado mediante el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho; se condenó a la parte demandada **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la

cantidad de dos millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y un pesos moneda nacional, por concepto de capital dado en mutuo; se condenó a la parte demandada **XXXXXX**, al pago de de la cantidad de diecisiete mil novecientos setenta pesos diecisiete centavos moneda nacional por concepto de amortizaciones de adeudo vencidas y no pagadas generadas hasta el ocho de enero de dos mil diecinueve; se condenó al demandado **XXXXXX**, al pago de la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil setecientos veinte pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios comprendidos del mes de agosto de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato base de la acción más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, mismos que serán calculados de conformidad con la cláusula señalada; se absolvió a la parte demandada del pago de lo reclamado en la prestación marcada con el inciso B) número 4); se condenó a la parte demandada **XXXXXX**, al pago de la cantidad de seiscientos sesenta y siete pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional por concepto de intereses moratorios generados del mes de agosto de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula QUINTA del contrato base de la acción; se condenó a la parte demandada **XXXXXX**, a pagar a la actora los gastos y costas del juicio respecto de las prestaciones que resultaron procedentes.

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXXX** a través de la licenciada **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de seiscientos once mil quinientos cincuenta y dos pesos treinta y tres centavos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de dos millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y un pesos moneda nacional, por el once punto ochenta y nueve por ciento anual, nos da la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil novecientos veintidós pesos treinta y seis centavos moneda nacional anuales, veinticuatro mil setenta y seis pesos ochenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y setecientos noventa y dos pesos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por veinticinco meses y once días, transcurridos a partir del nueve de enero de dos mil diecinueve (día siguiente al último condenado de manera líquida en la sentencia que se liquida) al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **seiscientos diez mil seiscientos treinta y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de **novecientos veinticuatro mil ciento doce pesos treinta y ocho centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses moratorios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad dos millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y un pesos moneda nacional, por el diecisiete punto ocho mil trescientos cincuenta por ciento anual (que resulta de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria), nos da la cantidad de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional anuales, treinta y seis mil ciento quince pesos veintinueve centavos moneda nacional mensuales, y mil cientos ochenta y ocho pesos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por veinticinco meses y once días, transcurridos a partir del nueve de enero de dos mil diecinueve (día siguiente al

último condenado de manera líquida en la sentencia que se liquida) al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **novecientos quince mil novecientos cincuenta pesos veinticinco centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Finalmente, no es de aprobarse la cantidad de **cuatrocientos catorce mil setecientos noventa y cinco pesos cuarenta centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, la cantidad condenada por amortizaciones adeudadas, más los intereses ordinarios respecto del periodo de agosto de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios del periodo de agosto de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, más los intereses ordinarios del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno previamente regulados, más los intereses moratorios del nueve de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno previamente regulados, **lo es la cantidad de cuatro millones ciento veinte mil novecientos tres pesos catorce centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, **que señala** que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **cuatro millones ciento veinte mil novecientos tres pesos catorce centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cuatrocientos doce mil noventa pesos treinta y un centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

**III.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **un millón novecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos cero seis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX**, en favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **un millón novecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos cero seis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX**, en favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo**

**Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl

El (la) Licenciado (a) **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (204/2020) dictada en (VEINTICUATRO DE MAYO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (SIETE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.